



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO¹, EN CONTRA DE RADIO TEOCELO XEYTM 1490 KHZ AM; ALEJANDRA POZOS VÁSQUEZ, PRESIDENTA DE AVERCOP A.C.; MARIANA RIVEROS POZOS, DIRECTORA DE RADIO TEOCELO, VERACRUZ; ISAAC ALBERTO ANELL REYES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOCELO, VERACRUZ; ROMMEL CAÍN CHACAN PALE, DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, VERACRUZ; ROSA OLIVIA POZOS VÁZQUEZ, EMPLEADA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL DIF DE TEOCELO, VERACRUZ; ELFEGO RIVEROS HERNÁNDEZ, CONSEJERO Y CONDUCTOR DEL PROGRAMA DE RADIO "LUNA LLENA" EN RADIO TEOCELO XEYTM 1490 KHZ AM; Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió queja presentada por dato protegido, en su calidad de otrora candidata a una diputación federal en contra de Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM, Alejandra Pozos Vásquez, presidenta de AVERCOP A.C., Mariana Riveros Pozos, directora de Radio Teocelo, Veracruz, Isaac Alberto Anell Reyes, presidente municipal de Teocelo, Veracruz, Rommel Caín Chacan Pale, director jurídico del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, Rosa Olivia Pozos Vázquez, empleada de servicios médicos del DIF de Teocelo, Veracruz, Elfego Riveros Hernández, consejero y conductor del programa de radio "Luna Llena" en Radio Teocelo XEYTM

¹ Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

1490 Khz AM, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra

Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en:

“(…)

- I. Suspender la difusión y transmisión de los promocionales de radio y retirar el spot denunciado de Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM. Toda vez que constituyen violencia política en razón de género y que son difamaciones que repercuten en mi imagen.*
- II. Se ordene de inmediato el retiro de la publicación en la red social Facebook en el perfil de Julio Sexto Segundo de los hechos denunciados. Toda vez que constituyen violencia política en razón de género y que son difamaciones que repercuten en mi imagen.*
- III. Se ordene de inmediato el retiro de la publicación del blog "La Caja de Cristal de los hechos denunciados. Toda vez que son difamaciones, y sólo repercute en mi imagen.*

(…)”

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de junio del año en curso, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente **UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024**, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, así como el pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección.

De la misma forma, como parte de la investigación preliminar, solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de verificar y certificar el contenido de las URL denunciadas y, se ordenó al personal de la UTCE inspeccionar el contenido del disco compacto aportado por la denunciante, debiendo asentar los resultados en un acta circunstanciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

III. DESECHAMIENTO. Por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la UTCE tuvo a la Oficialía Electoral de este Instituto remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/706/2024; asimismo, se tuvo a la denunciante manifestando que no otorgaba su consentimiento para el tratamiento público de sus datos.

Por otra parte, la Unidad determinó desechar la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPMRG.

IV. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con la determinación, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la quejosa interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue registrado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número SUP-REP-678/2024, en el que se resolvió revocar el acuerdo de desechamiento de la UTCE para efectos de que realizara un análisis preliminar, revise los hechos denunciados de manera contextual y conjunta a fin de advertir si se justifica el inicio de un procedimiento especial sancionador por la posible comisión de VPG en contra de la denunciante; resolución que fue notificada a la UTCE el cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

V. ADMISIÓN, OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El ocho de julio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-678/2024, admitió a trámite la queja y remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por otra parte, toda vez que la denunciante otorgó su consentimiento para ser entrevistada por el grupo multidisciplinario de la UTCE con la finalidad de identificar posibles factores de riesgo para determinar la procedencia de las medidas de protección solicitadas, la Unidad ordenó a dicho grupo ponerse en contacto con la quejosa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su 59ª Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado en la que se discutió la determinación sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, párrafo 1, inciso d), y 2; 442 bis; 447, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38 y del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por dato protegido, en su calidad de candidata a una diputación federal por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución, 23, párrafo 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 4 y 6 de la Convención de Belém do Pará; II de la Convención de Derechos Políticos de la Mujer y 1, 2 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- La actora denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género, toda vez que las personas denunciadas han creado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

perfiles falsos para atacarla en redes sociales; asimismo, manifiesta que ha sido atacada en medios de comunicación por las mismas personas.

- También refiere que la parte denunciada la ataca por el solo hecho de ser mujer, creando perfiles falsos y/o usurpando la identidad de alguna para subir fotos, hacer comentarios ofensivos, denigrar a mujeres al difundir fotos, "memes" y/o grabaciones en donde se buscaron intimidar, agredir, humillar, ridiculizar y denigrar.
- Además, manifiesta que los spots transmitidos en medios de comunicación hacen alusión a su familia y a su persona, buscando afectar a la denunciante al impedirle ejercer libremente sus derechos político-electorales; además que, estos actos le generan gran temor por su integridad, así como su reputación dentro del partido en el que milita.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante

- 1. Documental pública.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 2. Documental pública.** Consistente en el acuerdo INE/CG233/2024.
- 3. Técnica.** Consistente en un DVD-RW, marca Sony, que contiene dos archivos en formato mp3, de nombre "AUD-20240529-WA0029.mp3" y "AUS-20240530-WA0001.mp3".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

4. **Técnica.** Consistente en dos ligas que contienen los audios denunciados: https://drive.google.com/file/d/1irJCGliUhVlpjeM4OjXroFp3C-tEcuQ9/view?usp=drive_link y https://drive.google.com/file/d/1ZR-GYFrMA1JC4_RneMHuOnRGKpa6eL4e/view?usp=drive_link.
5. **Técnica.** Consistente en cinco ligas de internet: <https://www.facebook.com/share/p/iE4UhFRnbU4856jC/?mibextid=A7sQZp> de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, [https://juliosextosegundo.blogspot.com/2024/05/\[REDACTED\]-otra-vez-quiere-enganar.html?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR1xVukPBz9GHFN_cuj37Z](https://juliosextosegundo.blogspot.com/2024/05/[REDACTED]-otra-vez-quiere-enganar.html?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR1xVukPBz9GHFN_cuj37Z) - [UkjDg7Uf3Tt6ttKfnGRZPtQKyLyV7BBB4kHw_aem_AY_NR9IVhXoDeF2cxa74vcWHCTIpbdcRfONFnkBQq22zfN4t0Kv_36Et6rPbAcn-NX6NITzlo3-Gy3YLyAMR7JuN](https://www.facebook.com/share/p/iE4UhFRnbU4856jC/?mibextid=A7sQZp) de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, <https://lasillarota.com/veracruz/estado/2021/6/9/cacicazgos-se-quedan-sin-el-poder-en-veracruz-283660.html> de nueve de junio de dos mil veintiuno, <https://gobernantes.com/columna.php?id=51562&idc=426> de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, y <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/no-hubo-minimonarquias-las-familias-que-perdieron-las-elecciones-en-veracruz-345695.html> de siete de junio de dos mil veintiuno.
6. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.
7. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y favorezcan a la denunciante.

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

1. Acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Instituto, en la que se verificó y certificó el contenido del disco aportado por la denunciante.

2. Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/706/2024, elaborada por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se verificó y certificó el contenido de las URL denunciadas.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. La denunciante al momento de los hechos se encontraba conteniendo como candidata a una diputación federal.²
2. La denunciante identifica a Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM, Alejandra Pozos Vásquez, presidenta de AVERCOP A.C., Mariana Riveros Pozos, directora de Radio Teocelo, Veracruz, Isaac Alberto Anell Reyes, presidente municipal de Teocelo, Veracruz, Rommel Caín Chacan Pale, director jurídico del ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, Rosa Olivia Pozos Vázquez, empleada de servicios médicos del DIF de Teocelo, Veracruz, Elfego Riveros Hernández, consejero y conductor del programa de radio "Luna Llena" en Radio Teocelo XEYTM 1490 Khz AM, y quien resulte responsable, como responsables de los hechos que, desde su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

² Si bien la quejosa no aportó documentación para acreditar su dicho, resulta un hecho público y notorio consultable en el portal de este <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/9965/5>, sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, así como, a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

3. Se tiene por acreditada la existencia y contenido de los spots y publicaciones denunciadas, conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por el personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Oficialía Electoral.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir

³ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO

a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LIGPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.¹¹

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA**

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹¹ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹² y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹³ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

¹² Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹³ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹⁴

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹⁵

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁶

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de

¹⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹⁵ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁷ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

¹⁷ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁸ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁹ Ibidem, página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

b. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado/a, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

c. Libertad de expresión y personas públicas.

La Corte IDH,²⁰ la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que las y los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática

²³ Véase la publicación “Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de las y los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por **dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública**, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. **Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios** -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

d. Internet y redes sociales.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por su parte, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.²⁶

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁷

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

²⁷ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*²⁸

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos**

²⁸ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos anteriores, la quejosa, en su calidad de otrora candidata a diputada federal, denuncia la presunta realización de conductas que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra (VPMRG), derivado de diversas publicaciones realizadas en medios digitales, así como la difusión de spots en radio.

Solicitando por lo anterior, el dictado de medidas cautelares para efectos de suspender la transmisión y difusión de dichos mensajes, así como el inmediato retiro de las publicaciones.

1. MATERIAL DENUNCIADO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

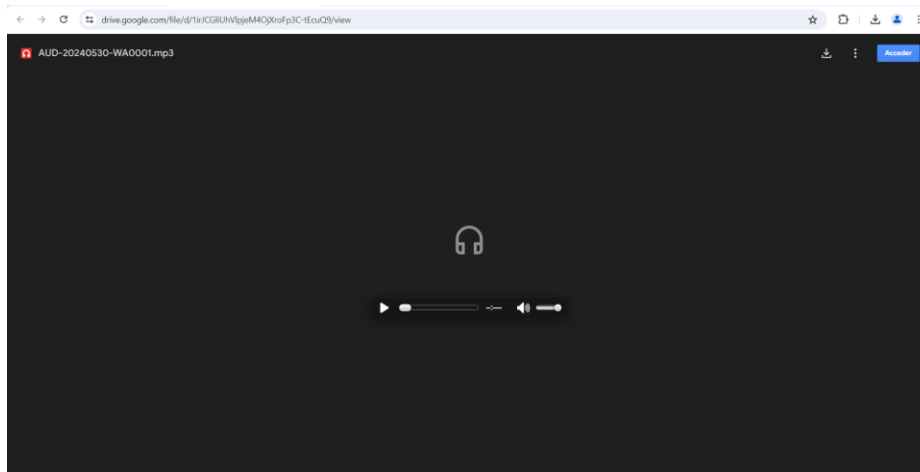
ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

1. https://drive.google.com/file/d/1irJCGliUhVlpjeM4OjXroFp3C-tEcuQ9/view?usp=drive_link



Se deja constancia que el vínculo electrónico corresponde a la página: “Google Drive”, misma que aloja un archivo en formato mp3 denominado: “AUD-20240530-WA0001.mp3”, cuyo audio se transcribe a continuación:

“Voz de género masculino: ¿Dónde están los [REDACTED]? Están haciendo pintas para la presidencia municipal el próximo año, ¿ya están adelantando la campaña? No, no creo. Bueno, vamos a tener en este espacio los siguientes segmentos, esperando nos sigan de aquí hasta las once. El contacto sur está listo. A las ocho quince, después los avisos en la media, y antes de las nueve va de Alfredo con su reflexión, probablemente de la importancia de votar el próximo domingo. ¿No es así, padre? Último programa para la escuela primaria San José o Don José. Dicen que ya tienen lista la credencial. ¿No es así, estimado Alejandro? En este espacio, que es una calle muy—. Papá dialoga con sus hijos.

Voz de género femenino: Papi, papi, quiero ser diputada.

Voz de género masculino: ¿Dipu— qué? Ah, sí, diputada. ¿Oye, y cómo para qué?

Voz de género femenino: Pues nomás, a ver qué se siente, ¿no? ¿Oye, y como cuánto me van a pagar?

Voz de género masculino: No sé, hija, pero seguramente más que al presidente. Déjame ver si te podemos colar en la lista verde. ¿Eso, tú serás mi niña verde, sale?

Voz de género femenino: Sí. Gracias, papi. Mua.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

Voz de género femenino: Ay, papá, cómo eres. ¿Y por qué a mí no me compras también una candidatura para ser pluri? Ándale, sí, quiero ser más famosa. Ya tengo experiencia en la tele. Dime que sí, papucho precioso.

Voz de género masculino: Ay, hijas, voy a tener que vender hotel, ranchos, escuelas y todos mis negocios para cumplirles sus caprichos. Perdón, quise decir sus lindos deseos. Déjenme hablarle a mis amigos de (tararea). Tú podrás ser mi niña naranja. Suena lindo, ¿no?

Voz de género femenino: Yes sir, very good, very good. And the orange girl.

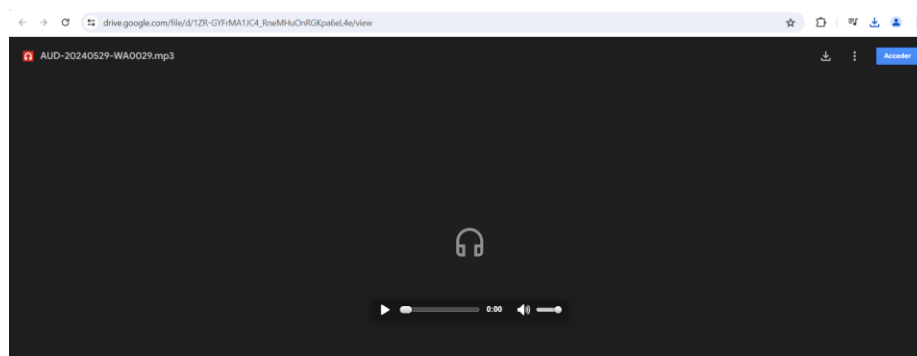
Voz de género masculino: Oigan, no se vale. ¿Qué les pasa? Soy el más guapo y simpático de la familia y me quieren dejar fuera de este negocio. No, señor. Así que muévete, papá, usa tus palancas, porque también quiero ganar una diputación sin tener que hacer una campaña. Odio a la chusma pedinche.

Voz de género masculino: Oh, ya sé, ya sé, ya sé. Le llamaré a nuestros amigos los yunques para que te metan de relleno en alguna lista roja, azul o amarilla. ¿Qué te parece?

Voz de género masculino: Mta, pues ya perdí.

Voz de género femenino: En estas elecciones. No más recomendados de Paty, no más reelección de diputados, no más pluris, no más ex funcionarios de cola larga buscando fuero para evitar la cárcel. Emite un voto razonado. Infórmate por radio Teocelo.”

2. https://drive.google.com/file/d/1ZR-GYFrMA1JC4_RneMHuOnRGKpa6eL4e/view?usp=drive_link



Se deja constancia que el vínculo electrónico corresponde a la página: “Google Drive”, misma que aloja un archivo en formato mp3 denominado: “AUD-20240529-WA0029.mp3”, cuyo audio se transcribe a continuación:

“Voz de género masculino: ¿Oye, y cómo para qué?

Voz de género femenino: Pues nomás, a ver qué se siente, ¿no? ¿Oye, y como cuánto me van a pagar?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

Voz de género masculino: No sé, hija, pero seguramente más que al presidente. Déjame ver si te podemos colar en la lista verde. ¿Eso, tú serás mi niña verde, sale?

Voz de género femenino: Sí. Gracias, papi. Mua.

Voz de género femenino: Ay, papá, cómo eres. ¿Y por qué a mí no me compras también una candidatura para ser pluri? Ándale, sí, quiero ser más famosa. Ya tengo experiencia en la tele. Dime que sí, papucho precioso.

Voz de género masculino: Ay, hijas, voy a tener que vender hotel, ranchos, escuelas y todos mis negocios para cumplirles sus caprichos. Perdón, quise decir sus lindos deseos. Déjenme hablarle a mis amigos de (tararea). Tú podrás ser mi niña naranja. Suena lindo, ¿no?

Voz de género femenino: Yes sir, very good, very good. And the orange girl.

Voz de género masculino: Oigan, no se vale. ¿Qué les pasa? Soy el más guapo y simpático de la familia y me quieren dejar fuera de este negocio. No, señor. Así que muévete, papá, usa tus palancas, porque también quiero ganar una diputación sin tener que hacer una campaña. Odio a la chusma pedinche.

Voz de género masculino: Oh, ya sé, ya sé, ya sé. Le llamaré a nuestros amigos los yunques para que te metan de relleno en alguna lista roja, azul o amarilla. ¿Qué te parece?

Voz de género masculino: Mta, pues ya perdí.

Voz de género femenino: En estas elecciones. No más recomendados de Paty, no más reelección de diputados, no más pluris, no más ex funcionarios de cola larga buscando fuero para evitar la cárcel. Emite un voto razonado. Infórmate por radio Teocelo.”

3. <https://www.facebook.com/share/p/iE4UhFRnbU4856jC/?mibextid=A7sQZp>



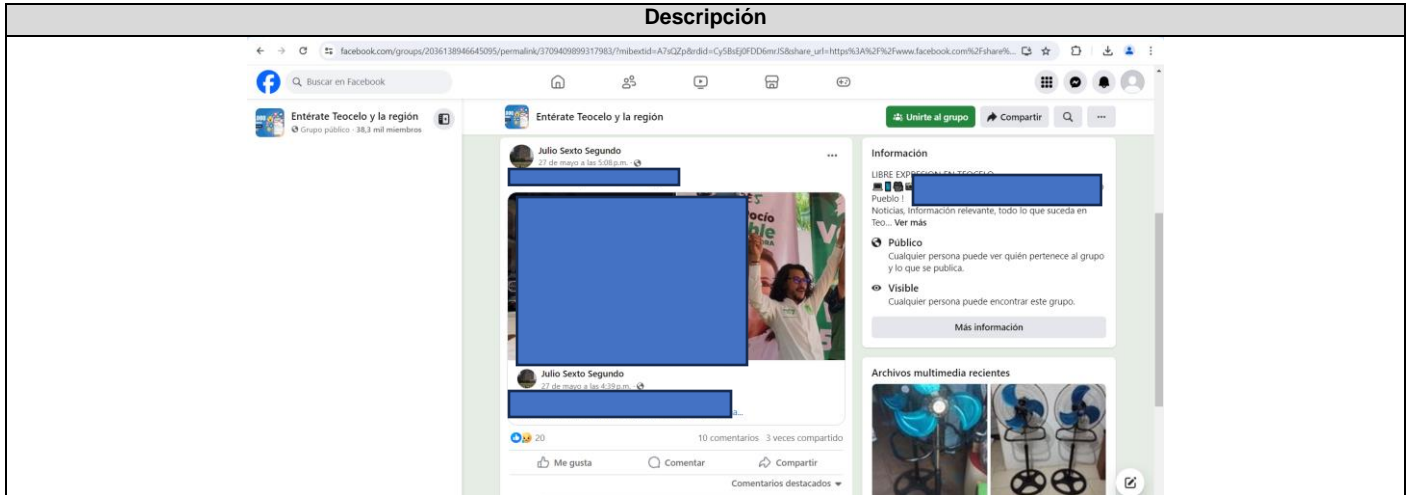


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024



Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada “facebook”, en la que observa un grupo en dicha red social, denominado: “**Entérate Teocelo y la región** Grupo Público · 38,3 mil miembros”. En la foto de portada, se aprecia un fondo azul, texto que dice: “100,00 Seguidores Gracias por tu preferencia...” y un logotipo donde se lee: “NOTICIAS SIGLO 21 LAS NOTICIAS AL MOMENTO”. Asimismo, un dibujo de lo que parece un celular en el que se visualiza un perfil del usuario: “Noticias Siglo 21”, como se observa a continuación:



Debajo de lo anterior, se advierte una publicación del usuario “**Julio Sexto Segundo**”, de fecha y hora: “27 de mayo a las 5:08 p.m.”, en donde se lee: “¡Aguas #Teocelo que los ronda el engaño!”, misma que inserta otra publicación del mismo usuario, de fecha: “27 de mayo a las 4:39 p.m.”, en la que se observan dos (2) imágenes que se describen a continuación:

- En la primera imagen, se advierten en un espacio abierto a un grupo de personas de espaldas a la toma, quienes, en su mayoría, visten playeras color verde, así como gorras del mismo color. Se observan mochilas en donde se lee: “La 4T se pinta de Verde”, así como el emblema del partido político Verde Ecologista de México. Se aprecia de manera semi visible a una persona de género femenino, vistiendo una camiseta color verde. Asimismo, se advierte texto que dice: “Manipulando a niños para que sus padres voten en su favor”.
- La segunda imagen se divide en dos, en la parte izquierda se advierten, en lo que parece un lugar cerrado, a tres (3) personas, de izquierda a derecha, la primera de género femenino, de tez clara, complexión delgada,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Descripción

cabello recogido. La segunda, de género masculino, tez morena clara, complexión delgada, cabello negro rizado, porta lentes y viste una camisa personalizada de color blanco con texto y el emblema del partido político Verde Ecologista de México. La tercera persona de género masculino, tez morena clara, complexión robusta, cabello negro, viste camisa blanca. Se muestran sonriendo a la toma. En la parte derecha, en lo que parece un lugar abierto, se advierten tres (3) personas, la primera de género masculino, de tez morena clara, complexión delgada, cabello negro rizado, viste camisa blanca personalizada con texto en la que se alcanza a leer: "POLÍTICA", así como el emblema del partido político Verde Ecologista de México. Se muestra levantando los brazos, sosteniendo la mano de una segunda persona de género masculino, de tez morena, complexión media, viste camisa azul a cuadros, así como chaleco y gorra verdes. A su lado, una persona de género femenino, de tez clara, complexión delgada, cabello recogido, viste camisa negra con lo que parecen logotipos. Detrás de ellos, pendones de colores verde y blanco en los que se alcanza a leer: "Rocío", "VOTA SDES, "CLAUDIA SHEINBAUM", así como el emblema del partido político Verde Ecologista de México. -----





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

Asimismo, se aprecia texto en la publicación inserta, que dice: “[redacted] trata de engañar otra vez a #Teocelo https://juliosextosegundo.blogspot.com/...[redacted].”.

Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: “20” reacciones, “10 comentarios” y “3 veces compartido”.

4. [https://juliosextosegundo.blogspot.com/2024/05/\[redacted\]otra-vez-quiere-enganar.html?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR1xVukPBz9GHFN_cuj37Z-UkjDg7Uf3Tt6ttKfnGRZPtQKyLyV7BBB4kHw_aem_AY_NR9IVhXoDeF2cxa74vcWHCTIpbdCRfONFnkBQq22zfN4t0Kv_36Et6rPbAcn-NX6NITzlo3-Gy3YLyAMR7JuN](https://juliosextosegundo.blogspot.com/2024/05/[redacted]otra-vez-quiere-enganar.html?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR1xVukPBz9GHFN_cuj37Z-UkjDg7Uf3Tt6ttKfnGRZPtQKyLyV7BBB4kHw_aem_AY_NR9IVhXoDeF2cxa74vcWHCTIpbdCRfONFnkBQq22zfN4t0Kv_36Et6rPbAcn-NX6NITzlo3-Gy3YLyAMR7JuN)



El vínculo electrónico remite a la página denominada: “La Caja de Cristal”, misma que aloja una publicación de fecha: “lunes, 27 de mayo de 2024”, titulada: “[redacted] otra vez quiere engañar a Teocelo!”, misma que se inserta de manera íntegra a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

“Julio Sexto Segundo

Teocelo, Ver.- Y como en muchos casos, las lobas con piel de oveja regresan en campaña para engañar a los ingenuos con una supuesta humildad que no conocen más que en fotografía. Así, la derrotada [REDACTED] a la que su papá [REDACTED], le quiso heredar la presidencia municipal de Teocelo, elección que perdió precisamente ante al partido que hoy dice apoyar indirectamente: Morena.

Todo el tamal estaba listo para que ella fuera presidenta municipal con el apoyo de su protector Erick Cisneros Burgos, exsecretario del Gobierno de Veracruz y al cual Rocío Nahle considera un traidor y de quien parece que aprendió las mañas [REDACTED], pues después de perder la elección para la presidencia municipal de Teocelo a causa de la desastrosa administración de su papá [REDACTED] ni siquiera le dio las gracias a los pocos que votaron por ella y mejor emprendió un largo viaje al extranjero para consolarse de su derrota.

En Teocelo, pueblo al que ha vuelto en campaña [REDACTED] conocen las obras de mala calidad hechas por [REDACTED] y como muestra basta un botón como el "libramiento" para evitar el paso por el centro de Teocelo que ya está lleno de baches, por la desidia del actual presidente municipal morenista, Isaac Anel Reyes.

Mal ven los teocelanos las prácticas manipuladoras de [REDACTED] como el usar a niños a los que regalándoles minimochilas del Partido Verde para que se tomen foto con ella, pretende influir en los padres y madres de familia para que voten por su partido, que es rechazado tanto como el de Morena y de ese modo llegar a ocupar una diputación local.

¡Teocelo nunca olvida!”



5. <https://lasillarota.com/veracruz/estado/2021/6/9/cacicazgos-se-quedan-sin-el-poder-en-veracruz-283660.html>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción



El vínculo electrónico corresponde a la página: “LA SILLA ROTA VERACRUZ”. Enseguida una nota titulada: “Cacicazgos se quedan sin el poder en Veracruz”, “La Silla Rota Veracruz enlista algunos casos donde familiares no fueron rentables para los partidos políticos en Veracruz”, con las referencias: “Por ISABEL ORTEGA Escrito en VERACRUZ el 9/6/2021 · 22:06 hs”. Posteriormente se lee la siguiente información que se inserta de manera integral: -



Resultados de la votación en Veracruz (de este 6 de junio) anticipan que al menos ocho familias en el poder, que buscaban heredar los cargos a sus hijos, hermanos o primos, no lograron su cometido.

Según el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) en Veracruz participaron tres millones 393 mil 456 veracruzanos que eligieron a sus nuevos gobernantes, los cuales serán validados este nueve de junio, con los 212 cómputos de igual número de elecciones municipales.

En el pasado reciente, el líder del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Marlon Ramírez Marín comentó que los institutos postulan candidatos con base en la rentabilidad electoral y los votantes los eligen sin importar si son padres, hijos o hermanos del gobernante en turno.

La Silla Rota Veracruz enlista algunos casos donde familiares no fueron rentables para los partidos políticos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

1.- Ángel R. Cabada

El municipio ha sido administrado en al menos tres ocasiones por Arturo Herviz Reyes, perredista que buscaba dejar como sucesor a su hijo Elvis Herviz Pérez, quien quedó en segundo lugar con apenas cuatro mil 408 votos.



En primer lugar, según información preliminar, fue para el abanderado de Morena y empresario de la región, Julio César García Machuco.

Herviz Reyes había sido designado como candidato a diputado federal del distrito de los Tuxtla, el partido del Sol Azteca determinó no registrarlo. Versiones extraoficiales mencionan que habría sido amenazado para bajarse de la contienda.

En la sesión del cinco de junio, el representante de Morena, David Rojas amenazó a Yazmín Copete Zapot, esposa de Arturo Herviz, al asegurar que iban a acabar con la dinastía que gobierna en los Tuxtlas.

2.- Córdoba

En el municipio cafetalero es administrado por Leticia Landeros, quien logró colocar a su hijo en la lista de plurinominales de Acción Nacional, Isaac Luz López, quien se quedaría en la rayita para llegar al Congreso federal. Además, su hermano Tomás Landeros logró postularse por el partido Movimiento Ciudadano.



El líder transportista perdió ante el diputado federal con licencia Juan Martínez Flores que logró 34 mil 236 votos, en segundo lugar, quedó Guillermo Rivas Díaz que contabilizó 27 mil 649 votos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

Tomás Landero quedó muy rezagado al recibir el respaldo de cinco mil electores, el empresario y exdiputado federal y local del PRI, recibió la invitación directa de Dante Delgado, líder del partido naranja.

3.- Camerino Z. Mendoza

Actualmente es gobernada por Melitón Reyes Larios, hermano del Arzobispo de Xalapa, Hipólito Reyes Larios. Como abanderada del PRD se nominó a Ingrid Romero García, sobrina política y directora del DIF municipal; la abanderada de la coalición Mendoza Va, obtuvo el segundo lugar.

Datos del PREP confirman una votación de cuatro mil 853 votos contra cinco mil 624 a favor de Héctor Rodríguez Cortés abanderado de la coalición Juntos Hacemos Historia. Al cierre de las campañas se localizó una camioneta llena de despensas con el nombre de la abanderada del PRI, PAN, PRD.

El seis de junio el partido Morena, representado por David Rojas amagó con denunciar al líder de la iglesia al señalar que en grupos de WhatsApp se promovía el voto contra el partido de izquierda. La queja la presentó en la mesa del Consejo General del OPLE.

4.- Pánuco

El municipio ubicado en el norte del Estado es considerado un bastión de los Guzmán Escalante, en la actualidad los dos hermanos -Rodrigo y Ricardo- son diputados uno local y el otro federal; llegaron respaldados por Acción Nacional.



A raíz de la reforma electoral Rodrigo García Escalante fue expulsado del PAN, sin embargo su hermano, diputado federal se mantuvo y logró la postulación a la alcaldía por su natal Pánuco.

Fernando Molina Hernández es el actual alcalde. Él recibió la administración de manos de Ricardo García Escalante, hijo del excontralor Ricardo García Guzmán, quien quedó en segundo lugar con 14 mil 467 votos, y buscaba regresar a la administración municipal.

No obstante, el primer lugar lo obtuvo Oscar Guzmán de Paz, que también proviene de una familia que ha heredado los cargos. En su caso ya fue alcalde su hermano Eddie Guzmán (QEPD) y la diputada federal Rocío Guzmán de Paz.

5.- Papantla



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

El municipio es administrado por Mariano Romero González, que había logrado la candidatura de Octavio Tremari Gaya, exsecretario del Ayuntamiento, es decir, acompañó por tres años al actual presidente municipal.



Romero González recibió la presidencia municipal de su tío Marcos Romero quien compitió por la alcaldía de Nautla y perdió. El alcalde con licencia apareció en la boleta como candidato a diputado federal, tampoco ganó en las urnas.

Solo la hija de Marcos Romero llegará al Congreso local, al estar registrada en la posición uno de las plurinominales del partido de la Revolución Democrática.

En el caso de Tremari Gaya, si bien no son familia de los Romero, era un colaborador directo que podría ayudar a maquillar las cuentas públicas o evitar una cacería. En el municipio encabezaría la administración el diputado local Eric Domínguez Vázquez, uno de los más polémicos de la actual Cámara.

Recientemente el líder del Sol Azteca, Sergio Cadena Martínez argumentó que la pérdida del distrito y la alcaldía se atribuye a que el Estado desarmó la policía municipal, previo a la jornada electoral.

6.- Teocelo

El municipio es administrado por el empresario [REDACTED] el también dueño de medios de comunicación logró imponer como candidata a su hija [REDACTED] quien logró solo mil 711 votos a favor del partido Verde; contra tres mil 894 de Isaac Alberto Anel Rojas del Partido del Trabajo.

La joven era presidenta del DIF municipal, lo que le permitió darse a conocer en la demarcación; no obstante, solo recibió el respaldo de dos de cada 10 de los electores que acudieron a las urnas el pasado domingo.

[REDACTED] logró ser postulado por el partido Encuentro Social que perdió su registro en la elección del 2018; en tanto que en la elección del seis de junio buscó el respaldo del Verde para impulsar a su hija.

El político estuvo en el ojo del huracán en 2020, luego de que su sobrina y secretaria del Ayuntamiento, Trinidad Martínez Larios, subió a redes sociales armas de la Guardia Nacional.

7.- Tuxpan



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

Es gobernado por Juan Antonio Aguilar Mancha, que fue impulsado por el partido Acción Nacional; el político logró la candidatura con el aval de su primo, el entonces dirigente del PAN, José de Jesús Mancha Alarcón.



Luego de perder la elección de la dirigencia Mancha Alarcón empezó a promoverse en redes sociales para poder suceder en el cargo a su primo. No le alcanzaron los votos para heredar la alcaldía.

El exlíder del albiazul acumuló, según datos del PREP, un total de nueve mil 747 votos, contra 15 mil 152 del diputado con licencia José Manuel Pozos Castro, expresidente de la Mesa Directiva de la 65 Legislatura.

Pozos Castro llegó al Congreso local apoyado por el Partido del Trabajo. Luego de ser nombrado Presidente de la Mesa Directiva renunció al PT y se sumó a la fracción de Morena. El político se dijo orgulloso de que su hijo José Manuel Pozos del Ángel sea funcionario de la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan).

8.- Zongolica

El municipio ubicado en la zona serrana es gobernado por Juan Carlos Mezhua Campos, quien además de imponer a su hijo Carlos Mezhua Amador en la candidatura a la alcaldía, había colocado a su hermano Leobardo Mezhua como suplente del joven.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

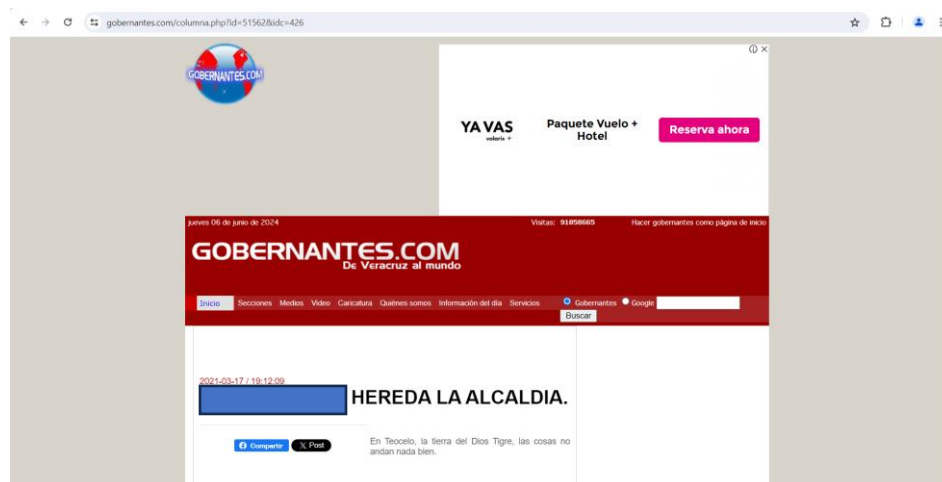
EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

Además, alcanzó a incluir a su hermana Irma Mezhua en la lista plurinominal a la diputación local del Sol Azteca, sin embargo, los votos obtenidos por el partido, no le permitirán llegar a una curul, perdiendo el control de uno de los municipios más pobres en Veracruz.

Mezhua Campos ha sido uno de los perredistas más polémicos pues antes de imponer a su hijo buscó los medios legales para ser reelecto; y aunque era su hijo el postulado el alcalde era quien encabezaba los eventos políticos para promover a Mezhua Amador, argumentando que buscaba construir un proyecto con miras a la renovación de la gubernatura en 2024.”

6. <https://gobnantes.com/columna.php?id=51562&idc=426>



El vínculo electrónico corresponde a la página: “GOBERNANTES.COM De Veracruz al mundo”. Enseguida una nota titulada: “[REDACTED] HEREDA LA ALCALDIA.”, con las referencias: “2021-03-17 / 19:12:09”. Posteriormente se lee la siguiente información que se inserta de manera integral:

“En Teocelo, la tierra del Dios Tigre, las cosas no andan nada bien.

Ese sujeto que hace las veces de alcalde, no es otra cosa que un auténtico arribista, un tipo egocéntrico que ahora, a costa de lo que sea, ambiciona heredarle el cargo a su hija.

Fiel a su estilo y a su costumbre, ese tal [REDACTED] traiciona al ex porro y ahora dirigente del partido Encuentro Solidario, Gonzalo Guisar y, entregándose en cuerpo y alma a ‘Bola Ocho’, tiene rato que le viene coqueteando a los morenos con la única avidez de acomodar a su hija, [REDACTED] como candidata por MORENA a sucederle en el cargo.

Su gestión como alcalde está llena de arbitrariedades, de corruptelas y manoseo a las arcas municipales, lo anterior sin destacar su muy marcada inclinación a la traición, a la mano que le da de comer, como en su momento lo señaló el regidor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

Luis Valencia López al resaltar que fue precisamente [REDACTED] quien le dio la espalda al hijo de Atanasio al apoyar públicamente al retoño del exgobernador Miguel Ángel Yunes Linares, 'yo me pregunto quién fue realmente quien no creía ni apoyaba al actual gobernador. Desde el inicio le dio la espalda, a eso le llamo cinismo'.

Con eso.

Y si lo anterior no es suficiente aquí le dejamos las declaraciones de la entonces coordinadora de campaña de Miguel 'El Chiquito', Indira Rosales San Román, cuando, en una entrevista, aseguró que cerca de diez alcaldes de los partidos de Morena, PES y PT se sumaron al proyecto de la coalición integrada por Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En ese momento, la ahora senadora del blanquiazul preciso que, de los aliados, dos alcaldes provenían del PT, cinco del PES y dos de Morena. Del Partido Encuentro Social (PES), René Medel Carrera, alcalde de Acultzingo; Magdaleno Ramos Xotlanihua, de San Andrés Tenejapan; Adrián Domínguez Rangel, de Tampico Alto; [REDACTED] de Teocelo y Berlín López Francisco, de Oteapan. Por el Partido del Trabajo (PT), Pedro Luis Vergara Galo, alcalde de Amatitlán, y Miguel Ángel Tronco Gómez, de Las Choapas. De Morena, José Gabriel Flores Sarabia, de Huiloapan de Cuauhtémoc y la finada alcaldesa de Mixtla de Altamirano, Maricela Vallejo Orea.

Vaya gusto.

En repetidas ocasiones los trabajadores de dicho ayuntamiento públicamente dieron a conocer que la comuna que encabeza ese tal [REDACTED] les debía salarios junto con las prestaciones, la última vez que lo externaron fue apenas hace escasos dos meses.

Los trabajadores señalaron que la condición que les ponían para poder recibir sus salarios ya devengados era que debían apoyar incondicionalmente a la hija del alcalde en su loca carrera por lograr la alcaldía.

En el afán de cumplirle el caprichito a la primogénita, en un evento al que [REDACTED] y sus incondicionales llamaron su tercer informe de labores al frente del DIF municipal, el derroche de recursos financieros fue el distintivo.

El trabajo de la dama en cuestión, como bien lo señalan los teocelenses, es nulo, opaco, por eso se vieron en la imperiosa necesidad de recurrir al relumbrón, a las luminarias, a la lentejuela, valiéndole madre lo demás, los que menos tienen, las clases más necesitadas de aquella maltratada región.

Esa vez, quienes le hicieron el caldo gordo a la chamaca fue la directora del DIF estatal, quien llevaba la representación del hijo de Atanasio, Rebeca Quintanar Barceló y una tal Adriana Paola Linares Capitanachi, quien hace las veces de presidenta de la mesa directiva del circo ese llamado congreso veracruzano.

El próximo seis de junio los teoselenses tienen la gran oportunidad de cobrarle la factura al nefasto alcalde, solo deben recordar que, si le brindaron su confianza en las urnas, allí mismo se la pueden quitar.

Nada de heredar los cargos.

O caso la candidatura para su hija será en pago de los millones de pesos que le deben al tal Mario por entregar las tortillas en los penales.

Puede ser.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Descripción

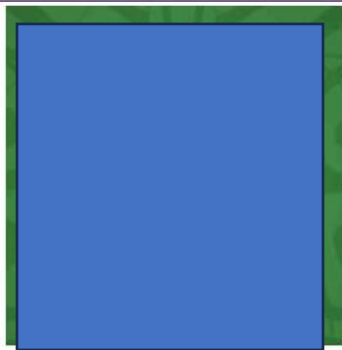
Por cierto, es de resaltarse que, según sus incondicionales, [redacted] orgullosamente ha venido presumiendo ser el alumno más aventajado del amorpho ex alcalde xalapeño, Reynaldo Escobar Pérez. Alardea que gracias al ex procurador fue que ahora es alcalde y que vendió tortillas

Así las cosas.”

7. <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/no-hubo-minimonarquias-las-familias-que-perdieron-las-elecciones-en-veracruz-345695.html>



El vínculo electrónico corresponde a la página: “alcalorpolitico”. Enseguida una nota titulada: “No hubo ‘minimonarquías’: las familias que perdieron las elecciones en Veracruz”, “-No pudieron heredar alcaldías en: Tuxpan, Córdoba, Zongolica, xico, Teocelo, Ángel R. Cabada y Tlalnahuayocan”, “-Tampoco en Chicontepec, Tecolutla, Huatusco, Soledad de Doblado y más municipios”, con las referencias: “Ángel Camarillo XALAPA, ER. 07/06/2021”. Posteriormente se lee la siguiente información que se inserta de manera integral:



Click para ver fotos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

“Tras las elecciones de este domingo, habrían terminado por ser derrotados los actuales alcaldes o alcaldesas que pretendían heredar el cargo a sus familiares.

En municipios como Tuxpan, Córdoba, Zongolica, Xico, Teocelo, Ángel R. Cabada y San Andrés Tlanelhuayocan, al final, pese a distintas acusaciones a lo largo de la campaña que algunos ediles intervenían para mantener el poder

Así, en Xico, de acuerdo con el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), hasta las 10:30 horas Carolina Galván Galván (PRI), hija de la alcaldesa Gloria Galván Orduña, apenas tenía un 33% de la votación frente al candidato de Verde-PT-MORENA, Luis Yoval Maldonado, quien se perfila a ganar con un 40% de las preferencias electorales.

En Teocelo, la hija del alcalde [REDACTED], apenas tiene 20% de la votación. En la contienda donde lleva ventaja Isaac Alberto Anell Reyes (Partido del Trabajo) con una 46%.

En Zongolica, habría terminado por perder Carlos Ireneo Mezhua Amador (PAN-PRI-PRD), hijo del actual alcalde Juan Carlos Mezhua Campos. En este municipio, el PREP por ahora da como ganador a Benito Aguas Atlahua, de Verde-PT-MORENA, con el 51.14% de los votos sobre el 38.53% de Mezhua.

Cabe destacar que Leobardo Mezhua Campos, hermano del actual edil, había sido registrado como suplente de Carlos Ireneo.

En Ángel R. Cabada, perdió Elvis Arturo Herviz Pérez (PRD-PAN-PRI), con apenas el 26.61% de los votos. Se trata del hijo del líder cañero y actual presidente municipal Arturo Herviz Reyes. En esta demarcación, se proyecta como ganador a Julio César García Machucho, de MORENA, con el 36.50% de los votos.

Mientras que en Córdoba, Tomas López Landero, de Movimiento Ciudadano, apenas logró el 6.6% de los votos. Aunque la actual alcaldesa Leticia López no apoyaba a su hermano, sin embargo, se había reportado que su hija Lety iba a tener una posición como suplente en la planilla de Guillermo Rivas Díaz (PANPRI-PRD), aunque éste tampoco ganaría al tener el 31.99% de la votación.

Es Juan Martínez Flores (Verde-PT-MORENA) quien encabeza la carrera con el 39.61% de la votación.

En Tuxpan, fracasó el proyecto del alcalde Juan Antonio Aguilar Mancha de heredar la administración municipal a su primo José de Jesús Mancha Alarcón, exdirigente del Partido Acción Nacional en Veracruz, exregidor y exdiputado local.

Los Mancha condujeron al PAN a un tercer lugar con un 18 por ciento de la votación; mientras que José Manuel Pozos Castro tuvo un 29 por ciento de los votos para MORENA (sin alianza) y Alberto Silva, del Verde, aseguró el segundo lugar con 22 por ciento de la intención del voto.

En Chicontepec, la familia Martínez perdió el control del Ayuntamiento tras acumular tres administraciones continuas en el poder.

En este proceso Manuel Francisco Martínez Martínez, postulado por el Verde Ecologista, pretendía heredar la administración de manos de su hijo, el actual alcalde Pedro Adrián Martínez Estrada, primo del exalcalde Pedro Toribio Martínez.

Manuel Francisco tuvo sólo un 29 por ciento de la votación, contra 39 por ciento de los votos del virtual ganador Armando Fernández del PAN-PRI-PRD.

Otra “minimonarquía” frustrada es la del alcalde panista de Tecolutla, Juan Ángel Espejo Maldonado, quien postuló a su esposa Mariela Salas Atzin en la presidencia municipal por el partido azul.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción
<p>En este municipio costero, Gabriela Valdez Santes de MORENA-PT-Verde concentra un 27.3 por ciento de los votos, contra un 25.8 a favor de la candidata panista.</p> <p>Otro ejemplo es Huatusco, en donde la Presidenta Municipal del PRI, Baldinucci Tejeda Colorado, pretendió heredar el cargo a su esposo, el candidato del Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Sedas Castro.</p> <p>En esta demarcación Sedas Castro, exdiputado local y exdiputado federal, tuvo un 27 por ciento de los votos, contra 39 por ciento a favor de Ventura Demuner Torres de MORENA-PT-Verde, que se perfila como ganador virtual.</p> <p>En Soledad de Doblado, la alcaldesa Martha Ximena Rodríguez Utrera, del PRI, buscaba dejar en el cargo a su madre, la exalcaldesa Martha Utrera Ortega, postulada por "Va por Veracruz".</p> <p>La pelea por el poder terminó en un lío familiar, ya que la cuñada de la actual presidenta, Elsa Cruz Méndez Ibarra, de Movimiento Ciudadano, se llevó el segundo lugar de los comicios con un 31% de los votos, siendo ganadora Arantxa Lizbeth Zamitiz Sosa, de Morena-PT-Verde, con un 34 por ciento de los votos.</p> <p>Asimismo, en San Andrés Tlanelhuayocan pretendía obtener la Presidencia Municipal Alain Ángeles Aguirre, hijo del actual alcalde de este municipio. Alain iba postulado por la coalición PAN-PRI-PRD pero según datos del PREP al corte de las 13:30 horas tenía el 28.6% de votos y 42.8% la candidata de MORENA.</p> <p>En Juchique de Ferrer, la alcaldesa Lizbeth Emilia Portilla Gumecindo tampoco pudo dejar en el cargo a su hermano Víctor Daniel Portilla, postulado por la Alianza "Veracruz Va".</p> <p>En esta demarcación, en la región de Misantla, Víctor Daniel tuvo 32 por ciento de los votos para el PAN-PRI-PRD, contra 49 por ciento de los votos de Cruz Ulises Cuevas Hernández, del Partido Verde-Morena-PT.</p> <p>Al alcalde panista de Naolinco, Roberto Carlos Reyes Aguilar, no se le hizo heredar el cargo a su hermano José Narciso Reyes por el mismo partido, al sumar solo 24 por ciento de los votos contra un 29 por ciento de los votos del candidato de Morena-PT-Verde, Luis Manuel Montero.</p> <p>Tampoco se concretó la sucesión de cónyuges en Landero y Coss, en donde el alcalde panista Pedro Domínguez García, no pudo heredar el cargo a su esposa Xóchitl Domínguez Rosado, por la coalición del PAN-PRD-PRI.</p> <p>Quien lleva ventaja en la elección es Pablo Domínguez Martínez, del Partido Podemos, y quien fungió como tesorero municipal. Al corte tenía menos de un punto porcentual de diferencia con Veracruz Va.</p> <p>Tampoco el alcalde de Chinameca, José Antonio Carmona Trolle pudo heredar el cargo a su esposa, Amairani Patraca García, que contendía por Movimiento Ciudadano pero solo alcanzó el tercer lugar de la elección. En este municipio del sur de la entidad aventaja Ramiro Alemán Valencia (MORENA-PT-Verde) con 33% de los votos.</p> <p>En Texistepec, el presidente municipal Saúl Reyes Rodríguez, postulado por el PRD no pudo dejar en el cargo a su hermana Delia Eydie Reyes Rodríguez, que contendió por el Verde Ecologista, pero sólo obtuvo un 5 por ciento de los votos. La elección se perfila para José Luis Flores de Podemos que tiene un 39% de los votos.</p> <p>Sucesión desde la alcoba.</p> <p>En Santiago Tuxtla la diputada local con licencia Brianda Kristel Hernández Topete, del Partido de la Revolución Democrática en coalición con el PAN y el PRI logró suceder a su esposo Argenis Vázquez Copete en la Alcaldía.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Descripción

La perredista tuvo un 30 por ciento de los votos, encima del 27 por ciento de Ubaldo Aguilera Cancino con 27 por ciento.

Otro caso es Tlaxicoyan, en donde Elvia Illescas Loyo, esposa del alcalde Agustín Lagunes Álvarez, concentra un 20 por ciento de la votación a favor del Partido Acción Nacional (PAN, sin alianzas), aunque pelea una diferencia de menos de un punto con el PRI que postuló a José Luis Uscanga.

En Veracruz sólo están a la espera de la definición entre la cuñada del actual alcalde Fernando Yunes Márquez, Patricia Lobeira, del PAN-PRD-PRI; contra el abanderado de Morena-PT-Verde Ricardo Francisco Exome.

En donde sí se concretó la herencia fue en Tonayán, en donde Gildardo Apodaca Quiñones, hermano de la alcaldesa Cirina Apodaca Quiñones, ganó la elección con 45 por ciento de los votos a Eduardo Perea Hernández, de Podemos, que tuvo 43 por ciento de la intención del voto.

Además de Tepatlaxco, en donde el priista Juan Francisco Peralta Rivera, esposo de la alcaldesa Luz del Carmen Hernández Fernández ganó la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional.

En esta demarcación se tiene igual una diferencia inferior al 1 por ciento arriba del Partido Acción Nacional, que postuló a Jimmy Jonathan Zúñiga Rincón.

También MORENA recurrió a la sucesión en Chacaltianguis, en donde la presidenta municipal, Mayra Janeth Torres Domínguez, del PRD, heredó el cargo a su hija Bertha Muñoz Torres, que se postuló ese partido a la alcaldía.

Al corte del PREP, la ganadora en Chacaltianguis tenía un 34 por ciento de las preferencias electorales por arriba de Podemos, con 33.9%.

En Huayacocotla, el perredista Juan Enrique Lemus Salazar consiguió heredar el cargo a su hermano Manuel, en donde tenía un 50 por ciento de las tendencias, contra 35% de Araceli Monroy de Juntos Haremos Historia.

En Tantoyuca un 8 por ciento de diferencia perfila a que la familia Guzmán Avilés se prolongue por tres años más en el ayuntamiento.

Esto luego que Jesús Guzmán Avilés, hermano del alcalde Amado y del dirigente del PAN, Joaquín Guzmán Avilés, cuenta con un 48.6 por ciento de la votación, mientras que Luis Manuel Salazar Díaz tiene un 41 por ciento.

En Ayahualulco, la Alcaldía volverá a caer en manos de los hermano Morales Rosas, pues José Arturo Morales Rosas, candidato por el PRI, hasta las 14:00 horas tenía 45.42 por ciento de las preferencias electorales sobre José Donato Luna Rosas, de Unidad Ciudadana, con un 27.62 por ciento, dejando a Esperanza Gómez Melchor de Morena con un 11.46 por ciento.

Y es que será el tercero de los hermanos Morales Rosas que ocupará el cargo de presidente municipal de Ayahualulco.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entendiéndose esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los actores políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la ciudadanía deberá formarse una opinión propia e informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir violencia política por razón de género en perjuicio de la quejosa, en tanto que no se observa que, los *spots* que refiere y las publicaciones se sustenten o estén vinculadas con elementos de género, apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que las mismas tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto en el que se difunden.

Lo anterior si consideramos que el contexto en el que ocurren los hechos denunciados se relaciona con la crítica a una práctica política que se presenta en los municipios de la entidad federativa de Veracruz en donde la sucesión de los cargos públicos de elección popular se realiza partir de la postulación de candidaturas de familiares sanguíneos o por afinidad, situación que se refleja en la publicaciones denunciadas que fueron realizadas en distintos medios de comunicación digital en los que se hace referencia a la renovación de las presidencia municipales durante el proceso electoral 2020-2021, en los que participó la denunciada como candidata a Presidenta Municipal de Teocelo, cargo que en ese momento era desempeñado por su progenitor y a raíz de lo cual se hicieron diferentes cuestionamientos y críticas severas, haciendo un paragón con un mecanismo de sucesión hereditaria sin que fuera así en los hechos, sobre todo si se considera, que la quejosa no alcanzó el triunfo de la elección municipal.

Aunado a lo anterior se debe considerar que las publicaciones hacen referencia a un grupo de personas, mujeres y hombres que participan dentro de la política estatal y que retóricamente se hace alusión a que los procesos de renovación de los cargos públicos guardan un paralelismo con las sucesiones hereditarias de regímenes monárquicos o de sucesiones familiares, sin que se hiciera referencia de manera única y exclusiva al proceso en el que participó la quejosa durante el periodo 2020-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

2021, situación que se retomó y volvió a salir a la luz a partir de su candidatura a la diputación federal durante el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, debe de señalarse que la quejosa se duele también de la difusión de un spot en el que se hace una sátira a la práctica política que ocurre durante los procesos de renovación de los cargos públicos de elección popular en los que se postula a familiares de sangre directos o por afinidad, sin que del mismo se advierta una referencia directa a la quejosa o a su familia, pues en los diálogos que ocurren no se hace un señalamiento directo ni particular a la quejosa o a su familia.

A partir de lo anterior y analizado esto, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **22/2024**, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, se desprenden los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;

Se trata de expresiones realizadas en spots de radio difundidos durante el proceso electoral 2023-2024 relacionadas con artículos publicados en el año 2021 a raíz de los resultados electorales del proceso electoral local en Veracruz, en los que se hace referencia a la contienda en la que participó la quejosa en una de índole municipal en el similar 2020-2021, reproducidos estos en una frecuencia de radio que transmite en el estado de Veracruz, lugar en el que se encuentra una comunidad donde el padre de la misma ostentó un cargo de elección popular, situación que retóricamente pretende establecer un paralelismo entre el proceso de renovación de los cargos públicos en la entidad federativa, que no solo del municipio de Teocelo, con una sucesión hereditaria entre familiares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;

Como ya se dijo, los mensajes denunciados se emitieron en medios digitales y en una radio en el estado de Veracruz, refiriendo las expresiones siguientes: “... trata de engañar otra vez...” “...a la que su papá le quiso heredar la presidencia municipal de Teocelo ...” “...¿Y por qué a mí no me compras también una candidatura para ser pluri?...”.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;

En atención del contexto en el cual sucedieron los hechos, es decir, las expresiones emitidas mediante spots de radio y las manifestaciones realizadas en los artículos de opinión en los que se crítica la práctica política de postular a familiares sanguíneos o por afinidad a los cargos públicos de elección popular usando la figura de las sucesiones por herencia familiar. Ello es así porque se entiende que el hecho de que la denunciante aspiraba a una candidatura de un puesto que su padre ocupó anteriormente, por lo que este le “heredaría” dicho cargo, esto es, que el padre de la denunciante transmitiría el cargo a esta de manera automática, cosa que, dicho sea de paso, no sucedió así en la especie, resultando un hecho público y notorio que la candidata o candidato vencedor de la elección a dicho cargo no fue la quejosa, por lo que ningún efecto tuvo la relación delatada y criticada.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

Como puede inferirse de lo precisado en los puntos anteriores, las expresiones que nos ocupan al ser analizadas en contexto no se refieren únicamente a la quejosa y solo se está en ejercicio de libertad de expresión ya que son una crítica dur

a y severa que se realiza en general a los integrantes de la familia.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Las mismas no se puede considerar que tengan el propósito de discriminar a la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que la crítica se realiza como ya se dijo en general a la familia por lo que no se advierte el trato diferenciado, ni que se menoscaben sus derechos político electorales.

Esto, tomando en cuenta que las conductas que se denuncian no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones en ellas contenidas, se encuentran dirigidas a criticar la práctica política de postular a familiares a los cargos públicos de elección popular durante los procesos de renovación de las autoridades municipales, manifestando una crítica mordaz y severa a la participación en general de la familia en el ámbito político, así como en los puestos que el padre ha ocupado, siendo permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

En reforzamiento de lo anterior, se debe señalar la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **24/2024**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**, a la luz de la cual se debe señalar que en la especie se advierte, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar que los hechos denunciados al ser analizados en el contexto, tienen la intención de criticar una práctica política que se realiza durante los procesos de renovación de las autoridades municipales al postular a las candidaturas a los cargos de elección popular a familiares de sangre o por afinidad, sin que se refieran de manera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

exclusiva a la quejosa o su familia pues en las publicaciones se señala que el objeto de crítica se realiza en distintos municipios. Tampoco se advierte un trato diferenciado a partir de la condición de mujer de la denunciante, pues en los mensajes que se contienen en los spots se hace tanto referencia a mujeres como a hombres, sin que se haga un señalamiento directo a la quejosa o su familia.

En efecto, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, y de manera preliminar, no se advierte que las publicaciones señaladas en párrafos anteriores estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica una práctica de postular a las candidaturas a los cargos de elección popular a familiares.

Por lo que, del análisis integral del contenido denunciado, se desprende que, critican la participación que la quejosa ha tenido tanto en el proceso electoral local como en el federal; la sola referencia de que dichas expresiones configuren, por sí mismas, alguna **conducta atípica** atribuida a la quejosa en razón de su género, pues si bien constituyen alusiones severas, en sede cautelar, no es posible considerar, *ad cautelam*, que las mismas estén sustentadas en estereotipos de género, lo que si bien podría resultar incómodo, también lo es que, de manera preliminar, no se considera que se encuentren sustentadas en un determinado rol o estereotipo por su condición de mujer.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del material denunciado y, especialmente de las expresiones hasta aquí analizadas, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, se le impute alguna conducta atípica, o se le coloque en algún estado de subordinación derivado de una condición sexo-genérica.

Ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o trayectoria política, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública. Reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que tal y como lo refiere la Sala Superior en su resolución SUP-REP-504/2021, en la que ha sostenido, a través de jurisprudencia, que la libertad de expresión e información se debe maximizar en el contexto del debate político, pues, en una sociedad democrática, cuando se trate de temas de interés público, su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia. En el marco de los procesos electorales, la libertad de expresión tiene un papel esencial, porque se erige como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y el debate político, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de las y los electores y convicciones políticas.

Además, de las publicaciones denunciadas se puede inferir que las críticas que contienen, son temas de interés público, sobre todo respecto a la suscitada en los municipios del estado de Veracruz, ya que pudiera tratarse de temas sobre la designación de familiares o amigos en los cargos políticos de dicho municipio tal y como se desprende de la publicación realizada en el medio digital denominado “La Silla Rota” en el que es evidente que no se refieren exclusivamente a la quejosa, sino a una diversidad de personas (de diverso género, en diversos cargos, municipios y partidos) y que pretenden, según se desprende de su revisión, exhibir, en ejercicio de la libertad de expresión y periodística, una supuesta práctica de sucesiones de cargos de elección popular a partir de relaciones familiares, es decir, que se trata de una crítica dirigida a una práctica que se asume generalizada y perniciosa, y no advierte individual y por razón de género.

Precisándose, también, que la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte del entorno político o electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género; es decir, que se basan en su calidad de mujer. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

En ese sentido, las expresiones aquí analizadas no recaen en una mujer, ni tampoco que estén sustentadas en elementos de género dirigidos a menoscabar sus derechos político-electorales como mujer candidata a ocupar un cargo como legisladora federal.

Por el contrario, del análisis de dichas publicaciones, se observa, en sede cautelar, que las mismas constituyen, en algunos casos, cuestionamientos relacionados con tópicos de interés público referentes a las supuestas prácticas de nepotismo que se dan en la vida política del país, para lo cual se menciona a varias familias, en diversos municipios, de las cuales se estima hacen uso de dicha práctica, dentro de las que se encuentra la familia de la quejosa; por lo que, para esta Comisión, de manera preliminar, pudieran estar situadas en la crítica o debate de ciertas conductas presuntamente desplegadas por la denunciante en su calidad de actora política; sin que ello, en sede cautelar, den cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.²⁹

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar que mediante la publicación del material denunciado se esté ante actos constitutivos de VPMRG, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*³⁰

Precisado lo anterior, para esta Comisión es **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas; esto, al quedar desvirtuada preliminarmente la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres, en perjuicio de la denunciante.

²⁹ Véase SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017.

³⁰ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

A esta conclusión se llega, en apariencia del buen derecho, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,³¹ conforme a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- Sí, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su trayectoria política, así como a su actividad como otrora candidata a diputada.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- Sí, a partir del material probatorio verificado, las expresiones fueron realizadas por medios de comunicación, a través de redes sociales y radio.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas impliquen alguna situación de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por las razones expuestas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones contenidas en el material denunciado limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**.

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el material denunciado se dirija a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco se observa preliminarmente un impacto diferenciado, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta del contenido del material denunciado **a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino.**

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Destacando que, los estereotipos de género³² son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, tenemos que en las expresiones materia de estudio, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica, aspecto que, de manera preliminar, no se advierte en el contenido denunciado.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica en torno a su trayectoria y presencia política.

³² Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las publicaciones denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las expresiones tienen por objeto menoscabarla o denigrarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por lo que respecta a la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por las razones establecidas en la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/DATOPROTEGIDO/JL/VER/1039/PEF/1430/2024

SEGUNDO. Se instruye al encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente acuerdo es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **59ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias**, celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral